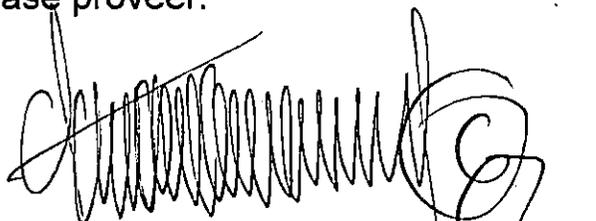


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2017-00317** de FRANCISCO BERNAL BERNAL, contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentados por el apoderado de la demandada y que obra poder de la misma. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA-ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 ABR 2002

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo demandado en contra del auto del veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Al respecto expone el Juzgado las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Cumplidos los presupuestos procedimentales para su estudio y resolución por parte de este Juzgado, es pertinente indicar que el

Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", señala:

*"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Pues bien, considera la demandada que el monto fijado de agencias en derecho se efectuó de manera excesiva, solicitando al despacho reponer la liquidación de las mismas. Frente a lo cual, ha de precisar el despacho que, según lo preceptuado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 en el artículo 5 se establecen las tarifas de agencias en derecho así:

"

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía.*

*Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Así las cosas, encuentra el despacho que para la fecha de la liquidación de las costas y teniendo en cuenta las pretensiones del proceso de contenido pecuniario de las mismas y la indemnización por incapacidad permanente parcial, la liquidación de las costas se ajusta a lo establecido en el acuerdo aplicable a la jurisdicción laboral y teniendo en cuenta en todo caso y dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con este proceso, ha de ratificarse la condena en costas de primera instancia a cargo de Positiva S.A. y a favor del demandante por la suma de **\$1.953.105**.

Razón por la cual, no se repondrá el auto atacado por las parte demandada, y al ser propuesto el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en el estado de la providencia atacada, este se concederá en contra de la providencia que aprobó la liquidación de costas, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, frente a lo cual, en el término dispuesto en el artículo 65 del C. P del T y de la SS, la recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias de la demanda, audiencias proferidas en el proceso, de las sentencias de primera y segunda instancia, como del auto que fijó las agencias y aprobó la liquidación de costas, y del recurso interpuesto contra el último.

De otra parte, el juzgado reconocerá personería para actuar a la abogada de la recurrente, doctora DIANA PAOLA CARO FORERO de

conformidad a las facultades conferidas mediante el poder otorgado (fl. 357).

Por lo expuesto el juzgado,

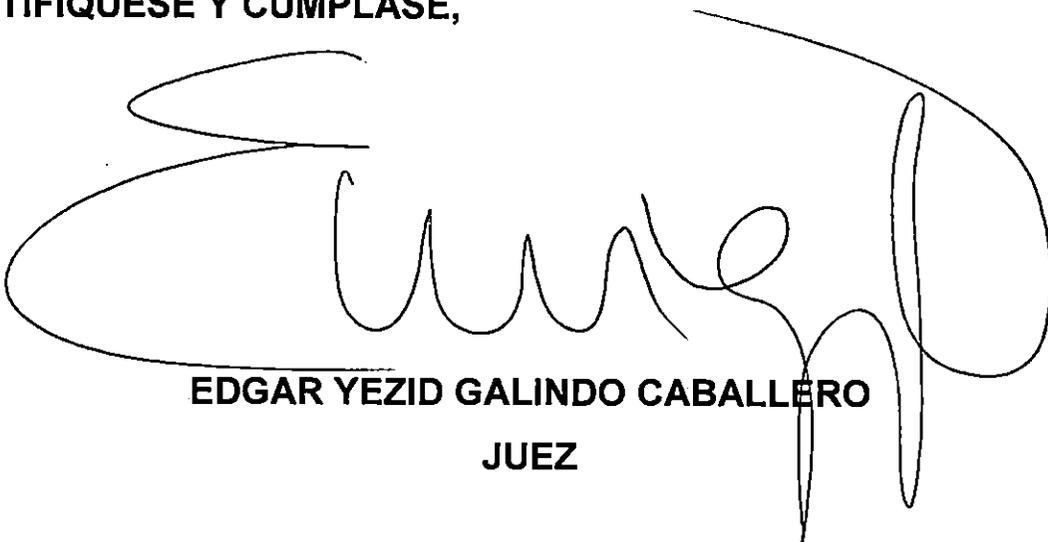
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado por la parte demandada que aprobó la liquidación de las costas.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación presentado por la demandada, contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Remítanse las diligencias a esa Corporación para lo de su cargo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada de la demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., Doctora DIANA PAOLA CARO FORERO identificado con C.C 52.786.271 y T.P. 126.576 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



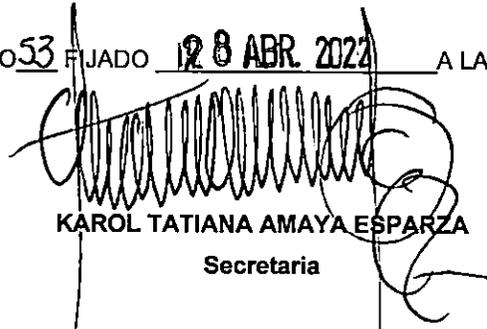
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 53 FIJADO 12 8 ABR. 2022 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**

Secretaria